

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes Disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Eugenia Cardona Vélez. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 05 de mayo de 2022



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

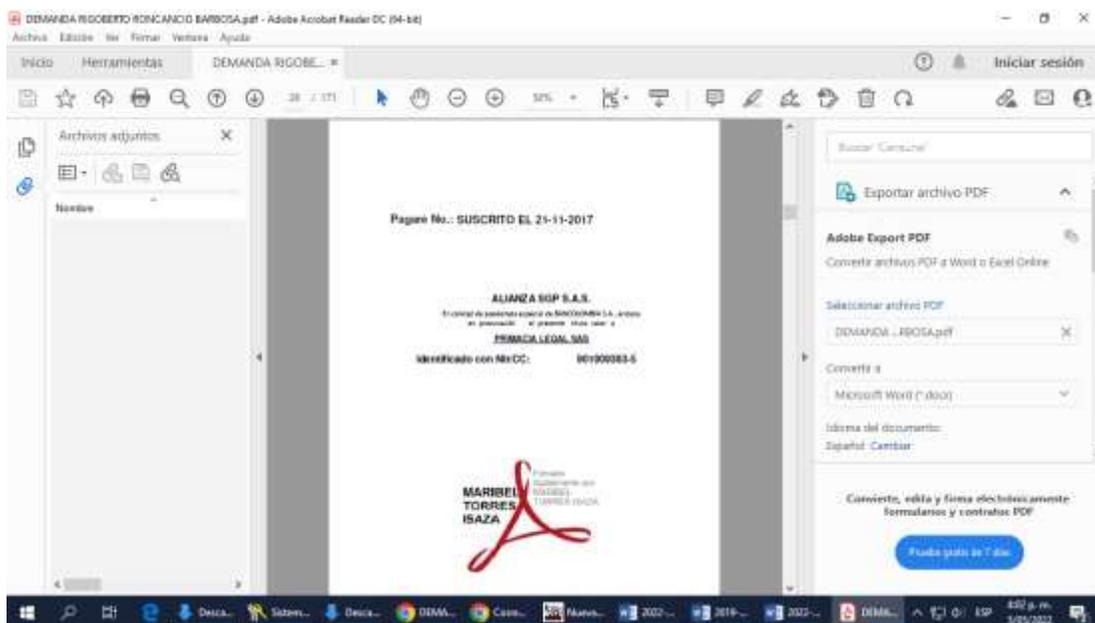
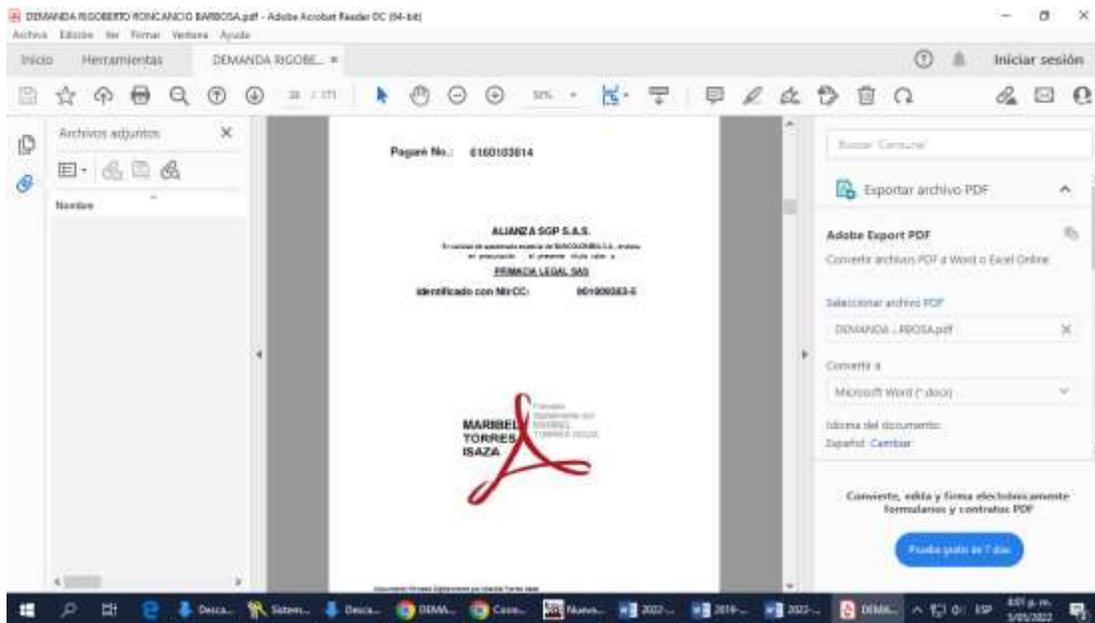
Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RIGOBERTO RONCANCIO BARBOSA
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022-00484</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de su endosataria en procuración, en contra del señor **RIGBERTO RONCANCIO BARBOSA**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente del demandado(ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Rigoberto Roncancio Barbosa, dicho e-mail

2). Los pagarés bases de ejecución tienen endoso el cual fue firmado de forma digital por la señora Maribel Torres Isaza, sin embargo, al tratar de verificar la autenticidad y contenido de la firma, no arroja información:



Es decir, Adobe Reader no pudo constatar la validez de la firma ni que los certificados del emisor de esas firmas digitales fueran de confianza (el de la Autoridad de Certificación que emitió el certificado), y la parte actora no suministró la información o insumos necesarios para completar el procedimiento, los cuales deben provenir directamente del firmante. Precisamente la validación de firma digital que realiza Adobe Reader permite verificar el firmante y el contenido (su integridad).

Así las cosas, se deberá aportar nuevamente los endosos de los pagarés bases de ejecución con la firma digital aludida, pero que no presenten errores y permita la verificación del Despacho. En su defecto, aportará los endosos firmados de forma física.

De no dar cumplimiento al anterior requisito, podrá allegar poder con presentación personal de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**3).** Indicará si la dirección física y electrónica citada para la entidad ejecutante es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 del C.G. del P.

**4).** Toda vez que de la anotación 13 del certificado de tradición y libertad de la M.I. No. 01N-323913, se desprende que existe un gravamen hipotecario vigentes a favor de JOSE ROLANDO RENDON JARAMILLO, con fundamento en el art. 462 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección física y electrónica del acreedor hipotecario para citarlo en el presente asunto.

**5).** Adecuará pretensión 1, respecto del pagaré No. 6160103814, indicando cual es la tasa por intereses moratorios que finalmente se va a cobrar a la parte ejecutada, ya que el título valor mencionado y en el escrito demandatorio señala que se aplicará a la tasa del 22.94% anual “o la tasa máxima legal permitida”. Ello implica una falta de claridad en cuanto al referido rubro.

**6).** Adecuará pretensión 1, respecto del pagaré suscrito el 21 de noviembre de 2017, indicando cual es la tasa por intereses moratorios que finalmente se va a cobrar a la parte ejecutada, ya que el título valor mencionado y en el escrito demandatorio señala que se aplicará a la tasa del 23.49% anual “o la tasa máxima legal permitida”. Ello implica una falta de claridad en cuanto al referido rubro.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2688bc7608d7332a7d77b755fac819f6340eef94fe10a4ae3d31fff3ed39fc89**

Documento generado en 09/05/2022 06:03:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**